

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS EN SAN LUIS POTOSÍ, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**



### **ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.

**II.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.

**IV.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, legislación que presenta su última reforma al 13 de abril de 2020.

**V.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**VI.** El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.

**VII.** En la sesión extraordinaria de seis de noviembre de dos mil quince, fue aprobado el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos."

**VIII.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado

el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.

**IX.** El 12 de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1260/2018, mediante el cual se emitieron las reglas aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

**X.** El treinta de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

**XI.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, se realizó sesión pública de instalación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el inicio y preparación del proceso de elección de la Gubernatura del Estado para el periodo 2021-2027; Diputaciones que integran la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2021-2024 y Ayuntamientos para el periodo 2021-2024.

**XII.** El cinco de octubre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.<sup>1</sup>*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

***CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de*

<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

*la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

**QUINTO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

**XIII.** Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo el trece de octubre del año dos mil veinte.

**XIV.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la "Jornada Electoral", para la elección de la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2027; de Diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2021-2024.

**XV.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana llevó a cabo la sesión de cómputos de la elección de Gubernatura para el periodo 2021-2027, así como la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional y Regidurías de Representación Proporcional, ambas para el periodo Constitucional 2021-2024.

**XVI.** El seis de julio de 2021, se emitió el acuerdo administrativo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se establecen los periodos vacacionales y se modifican los días de suspensión de actividades de sus trabajadores, aplicables al ejercicio 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo, 484 de la Ley Electoral del Estado, 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y 373 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**XVII.** El treinta de agosto de dos mil veintiuno en Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/JGE176/2021 se aprobó la declaratoria de pérdida del registro del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.

**XVIII.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1568/2021, aprobó dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

**XIX.** El ocho de diciembre de veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-422/2021 confirmando el Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de 2021.

**XX.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, los integrantes de los órganos estatales directivos del Partido Redes Sociales Progresistas en San Luis Potosí, presentaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro como partido político Local.

**XXI.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó acuerdo mediante el cual se declara la cancelación de la inscripción del Partido Político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por haber perdido su registro como partido político nacional, de conformidad con el acuerdo INE/CG1568/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2021 y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-422/2021 de fecha 8 de diciembre de 2021.

**XXII.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, fue emitido el acuerdo administrativo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se modifica el acuerdo administrativo de fecha 06 de julio de 2021, mediante el cual se establecieron los periodos vacacionales y los días de suspensión de actividades para los trabajadores del Consejo, aplicables al ejercicio 2021, en lo que corresponde a los días comprendidos para el segundo periodo vacacional.

**XXIII.** Mediante oficio CEEPC/SE/5703/2021 realizada el 22 de diciembre de 2021, se requirió al otrora partido político Redes Sociales Progresistas, la documentación faltante que debería acompañarse a la solicitud de registro como partido político local, según lo establecido en el artículo 95 de la ley General de Partidos Políticos y los artículos 5,6,7 y 8 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.

**XXIV.** El siete de enero de 2022 el C. Guillermo Olvera Nieto, en su carácter de Presidente de la



Comisión Ejecutiva Estatal del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas en San Luis Potosí, presento ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, escrito mediante el cual da respuesta al diverso CEEPC/SE/5703/2021.

**XXV.** Mediante oficio CEEPC/PRE/044/2022, de fecha 13 de enero de 2022, fue solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, certificación con respecto a la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas en el estado de San Luis Potosí.

**XXVI.** Con número de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00210/2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a la solicitud realizada mediante diverso CEEPC/PRE/044/2022, acompañando la certificación solicitada.

**XXVII.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo establecido por el numeral 32, fracción III del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo, emitió el Dictamen mediante el cual declara improcedente la solicitud de registro de Partido Político Local, presentada por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas, en el que se señala lo siguiente:

***PRIMERO.** A partir de la verificación del cumplimiento de requisitos de legalidad, se propone declarar IMPROCEDENTE la solicitud de registro de Partido Político Local, presentada por la Comisión Ejecutiva Estatal del otrora Partido Redes Sociales Progresistas, en atención a que no cumplió los requisitos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, y los contenidos en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley General de Partidos Políticos, por las razones expuestas en el dictamen correspondiente.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, REMÍTASE el presente Dictamen al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a derecho corresponda, mediante la aprobación del proyecto de acuerdo correspondiente.*

**XXVIII.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, mediante el oficio número **CEEPAC/CPPPP/01/2022**, y de conformidad con el artículo 90, fracción II de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el expediente respectivo a la solicitud de registro de Partido Político Local, presentada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas, con el fin de que el mismo sea sometido a la consideración del Pleno del referido Organismo Electoral.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**SEGUNDO.** El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, inciso d), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales.

**CUARTO.** Que de conformidad con el artículo 90, fracción II de la Ley Electoral del Estado, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley para constituirse como partido político estatal, y someterlo a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**QUINTO.** Que en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se aprobó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE/CG1568/2021, relativo a la pérdida del registro del Partido Político nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de 2021 en cuyos resolutivos determina lo siguiente:

***PRIMERO.** - Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.*

***SEGUNDO.** - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de "Redes Sociales Progresistas", en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.*

***TERCERO.** - A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, "Redes Sociales Progresistas" pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto*

del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** - Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de "Redes Sociales Progresistas", inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad. Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate. Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Redes Sociales Progresistas presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

**QUINTO.** - "Redes Sociales Progresistas" deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**SEXTO.** - Notifíquese a "Redes Sociales Progresistas" e inscribábase el presente Dictamen en el libro correspondiente.

**SÉPTIMO.** - Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

**OCTAVO.** - Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la LGPP, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE.

**NOVENO.** - Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2021 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada. Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

**DÉCIMO.** - Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Publíquese el presente Dictamen y su anexo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

**SEXTO.** Que el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece que

corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar los partidos políticos locales.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

**OCTAVO.** Que los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, tienen como objeto establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales para optar por su registro como Partido Político Local cuando se acredite el supuesto del artículo señalado, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

Aunado a lo anterior es importante destacar que la legislación local dispone de diversos preceptos que regulan el registro de Partidos Políticos Locales, mismos que no fueron aplicables al presente asunto, esto en razón de la facultad de atracción realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG939/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil quince.

**NOVENO.** Que el artículo 3 de los Lineamientos establece que son estos de observancia general para los Organismos Públicos Locales y los otrora partidos políticos nacionales.

**DÉCIMO.** Que el numeral 5 de las reglas aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1260/2018, señalan lo siguiente:

*Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.*

*Para el efecto anterior, **deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.***



**DÉCIMO PRIMERO.** Que los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, los otrora partidos políticos nacionales que pretendan su registro como partido político local deberán atender a los siguiente:

*“Capítulo 11. De la solicitud de registro.*

*La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*

*Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*

*Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

*La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

*7. La solicitud de registro deberá contener:*

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;*

*8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:*

- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló*

*candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.*

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que en términos de los establecido en el numeral 13 de los Lineamientos, una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora partido político nacional, el Organismo Público Local contará con un plazo máximo de quince días naturales para resolver lo conducente

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de los Lineamientos, durante el plazo de quince días, el Organismo Público Local deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos

**DÉCIMO CUARTO.** Que de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del mismo ordenamiento establece que el resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.

**DÉCIMO QUINTO.** Que en atención al artículo 17 de los Lineamientos señala que el registro del otrora partido político nacional como partido político local surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del Organismo Público Local.

**DÉCIMO SEXTO.** Que de conformidad con el artículo 18 de los Lineamientos, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora Partido Político Nacional que obtenga su registro como Partido Político Local no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el Partido Político Local deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de los Lineamientos establece que dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora partido político nacional como partido político local, el Organismo Público Local deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la documentación siguiente: a) Copia certificada de la

resolución dictada por el órgano superior de dirección del OPL; b) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen; c) Declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word; d) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, y e) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

**DÉCIMO NOVENO.** Que en fecha doce de septiembre dos mil dieciocho, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018, dio respuesta a la consulta realizada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, misma que se reproduce a continuación:

*¿Qué votación deberá ser tomada como referencia para dicho efecto en el estado de Tamaulipas, la correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en la que se renovó la integración de los 43 Ayuntamientos o la del Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016, correspondiente a las elecciones de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos?*

*¿El padrón electoral que deberá de tomarse como referencia es el utilizado en la elección inmediata anterior a la fecha de presentación de la solicitud de registro, es decir, el utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 o el utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 o el utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016?*

*¿Qué fecha se tomará como referencia para que los partidos políticos nacionales que pierden su registro puedan presentar su solicitud de registro?*

*¿El plazo de 10 días se tomará a partir de la emisión de la declaratoria de pérdida de registro por parte de la Junta General Ejecutiva del INE o a partir de que el Consejo General del INE emita la resolución de pérdida del registro?*

*¿Deberá haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la elección local inmediata anterior o debemos actualizar la condición sólo en alguna de las elecciones, (municipios o distritos)?*

*¿Si participaron a través de la figura de coalición o candidatura común, se considerarán propios sólo a quienes encabezan la planilla o fórmula, o en su caso, si no se encuentran en este supuesto pero tienen postulados síndicos o regidores en la planilla de ayuntamientos, también se le considerarán como candidatos propios e efectos de actualizar este supuesto (...)sic*

*Al respecto, me permito comunicarte:*

*En relación a los puntos primero, tercero, cuarto y quinto los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*

*aprobados mediante Acuerdo INE/CG939/2015 en sesión extraordinaria el seis de noviembre de dos mil quince, estipulan en el numeral 5 que la solicitud de registro deberá presentarse cuando se acredite que el partido en cuestión haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida o haya postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior*

*Sí bien, el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece como requisito indispensable para poder gozar de la prerrogativa de aquellos partidos políticos que al perder su registro a nivel nacional opten por el registro como partidos políticos locales, haber obtenido en la elección Inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.*

*Es de resaltar que dicha disposición es de carácter general, razón por la cual en un intento por homologar las disposiciones de las 32 entidades que conforman nuestra República, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó cambiar la conjuntiva por una disyuntiva en los Lineamientos referidos, en aras de atender que en las entidades se llevan a cabo elecciones locales para la renovación no sólo del Poder Ejecutivo Local y del Poder Legislativo, sino también de los Ayuntamientos (a nivel Municipal).*

*Por consiguiente, en cuanto a la discrepancia existente entre el artículo 95, párrafo 5 ya citado y los Lineamientos que regulan dicha norma; de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos en cita deberá atenderse a los criterios siguientes:*

*Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo elecciones concurrentes de renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos deberá entenderse la conjuntiva y, es decir:*

*Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos que comprenda la entidad de que se trate".*

*Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo exclusivamente elecciones para la renovación de los Poderes Locales (Gobernador y Poder Legislativo) deberá entenderse la disyuntiva "o" es decir:*

*"Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.*

*Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo exclusivamente elecciones para la renovación de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndicos y Regidores) deberá entenderse la disyuntiva o es decir:*

*Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.*

*Es por ello que para la cuestión que nos ocupa deberá tomarse como referencia la votación*

*correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, ya que el plazo para la presentación de la solicitud de registro conforme al numeral referido, establece que la misma deberá presentarse por escrito ante OPL que corresponda, dentro del plazo de los 10 días hábiles, lo cual deberá entenderse si fuera el caso, que la misma podrá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que la declaratoria de pérdida de registro que al respecto emitió el Consejo General, quede firme, o bien, que haya concluido el proceso electoral ordinario o extraordinario de la entidad de que se trate. Finalmente, la condición de haber postulado candidatos propios dependerá del tipo de elección local inmediata anterior que se tome como referencia.*

*Respecto al segundo punto, de conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley citada, se tendrá por acreditado si obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, por lo que el padrón electoral no deberá considerarse para esos efectos.*

*Finalmente, en relación con el punto sexto, el numeral 9 de los referidos Lineamientos, establece que en el supuesto de que el otro Partido Político Nacional que se encuentre en el caso que nos ocupa, haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se consideraran candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante. A mayor abundamiento, deberá entenderse lo siguiente:*

*Partido Político de origen de un candidato: es el partido político que estando en coalición o alianza, elige a un ciudadano a un cargo de elección popular conforme a sus normas estatutarias, independientemente si es militante o no.*

*Candidato propio del partido: es el ciudadano que siendo o no militante del partido que estando en coalición o alianza, fue electo conforme a sus normas estatutarias para ser candidato a un cargo de elección popular.*

**VIGESIMO.** De conformidad en los resultados arrojados por el Acta de Cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral Local 2020-2021 y Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral Local 2020-2021, de las cuales se desprende que la participación en Proceso Electoral 2020-2021 del otrora partido político Redes Sociales Progresistas, se realizó de la siguiente manera:

El partido político Redes Sociales Progresistas postuló fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa SIN mediar coalición o alianza en los siguientes Distritos:

No	Distrito
1	I
2	II
3	III
4	IV
5	V
6	VI
7	VII
8	VIII
9	IX
10	X
11	XI
12	XII
13	XIII
14	XVI
15	XV

El Partido Político Redes Sociales Progresistas, postuló candidaturas propias en los Ayuntamientos por principio de mayoría relativa SIN mediar coalición o alianza en los siguientes Municipios:

No.	Municipio
1	Aquismón
2	Cárdenas
3	Cerro de San Pedro
4	Ciudad Valles
5	Guadalcazar
6	Lagunillas
7	Mexquitic de Carmona
8	Moctezuma
9	Rayón
10	Salinas
11	San Antonio
12	San Luis Potosí
13	San Vicente Tancuayalab
14	Soledad de Graciano Sánchez
15	Tamazunchale
16	Tanquián de Escobedo
17	Villa de la Paz
18	Villa de Reyes
19	Villa Juárez
20	Zaragoza

**VIGÉSIMO PRIMERO.** De conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, se procedió al análisis y verificación de la Solicitud de Registro como Partido Político Estatal, presentada por la Comisión Ejecutiva Estatal del otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, advirtiéndose lo siguiente:

1. Fue presentada la solicitud de registro como Partido Político Estatal, dentro de los diez días hábiles, contados a partir de que el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Redes Sociales Progresistas quedó firme, siendo la fecha de inicio de cómputo, el miércoles 8 de diciembre de 2021 (fecha en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en forma definitiva) y la fecha de vencimiento del plazo el martes 21 de diciembre del mismo año, por lo que la solicitud presentada en fecha de 10 de diciembre se considera presentada dentro del plazo establecido para tal efecto.

La solicitud de registro como partido político local, se presentó signada por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, cuyos nombres y cargos se señalan a continuación:

NOMBRE	CARGO
C. GUILLERMO OLVERA NIETO	PRESIDENTE
C. SHARON JESSICA DENISE SÁNCHEZ PIÑA	SECRETARIA ESTATAL DE OPERACIÓN POLÍTICA Y VINCULACIÓN SOCIAL
C. GUILLERMO OLVERA CELIS	SECRETARIA ESTATAL ELECTORAL
C. CLAUDIA CERVANTES GUTIERREZ	SECRETARIA ESTATAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
C. OSCAR IVÁN GUEVARA TORRES	SECRETARIA ESTATAL JURÍDICA
C. BLANCA ESTELA RODRIGUEZ VILLA	REPRESENTACIÓN ESTATAL DE REDES MUJERES PROGRESISTAS
C. RODRIGO VILLASANA MABHUB	REPRESENTACIÓN ESTATAL DE JOVENES PROGRESISTAS

Cargos que acreditaron con la copia de credencial para votar y la certificación de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, del libro de registro de la integración del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", en el Estado de San Luis Potosí, mismos que coinciden con los nombres y cargos contenidos en la solicitud de registro, en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 7 inciso a) y c) del Lineamiento, los cuales determinan que la solicitud de registro deberá contener:

*Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*

*Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*

Asimismo, en la solicitud de registro se hace mención del nombre del Partido Político en formación

"Redes Sociales Progresistas San Luis Potosí" y designan como domicilio para para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Cofre de Perote No. 159, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, CP. 78216, Ciudad: San Luis Potosí, Estado: San Luis Potosí; lo anterior, colma los requisitos dispuestos por el artículo 7 inciso b) y d) del Lineamiento, mismos que señalan que la solicitud deberá contener lo siguiente:

*La solicitud de registro deberá contener:*

*Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto partido político nacional seguido de la entidad federativa que corresponda.*

*Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;*

2. A la solicitud de registro, le fueron adjuntados los anexos señalados por el artículo 8 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en los términos siguientes:

<b>Artículo 8 Lineamientos presentación documentos anexos</b>			
<b>Disposición</b>	<b>Solicitud de Registro</b>	<b>Respuesta al requerimiento</b>	<b>Cumplimiento</b>
a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;	X	√	√
b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;	X	√	√
c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;	X	√	√
d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.	X	√	√
e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad	X	√	√



de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.			
--	--	--	--

Con motivo de lo omisión en la presentación de los requisitos establecidos en los incisos b) y e) del artículo 8 de los Lineamientos, el día 20 de diciembre de 2021, le fue notificado al otrora Partido Redes Sociales Progresistas, oficio número CEEPC/SE/UPPP/5703/2021, mediante el cual se hicieron de su conocimiento la observaciones referidas en que incurrió en la documentación anexa a su solicitud de registro como partido político, otorgándosele un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para subsanar lo conducente.

En fecha de 07 de enero de 2022, dentro del plazo otorgado para la solventación de las observaciones, el C. Guillermo Olvera Nieto, Presidente del otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas, presentó ante Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral, escrito por medio del cual anexó los siguientes documentos:

- A.** Disco compacto con el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente
- B.** Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;
- C.** Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word.
- D.** Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
- E.** Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Cabe hacer mención que, para efectos del cómputo de plazos, se estuvo a lo establecido por los acuerdos administrativos de fechas 06 de julio y 22 de diciembre ambos del año 2021, en donde se establecieron los periodos vacacionales aplicables al personal de este Consejo, y en consecuencia, los días considerados como hábiles.

Con lo anterior se acredita el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos, únicamente en cuanto a la presentación de la documentación anexa a la solicitud, sin embargo, el análisis con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos para determinar la procedencia de la solicitud se realiza en el punto subsecuente.

**3.** El artículo 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, en cuanto a la acreditación de requisitos señala lo siguiente:

*5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*

*a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*

*b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

Al respecto, en relación al cumplimiento del requisito establecido en el inciso a) del artículo 5 de los Lineamientos, relativo a la obtención de por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida en la elección local inmediata anterior; obra en autos certificación a cargo de la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva de este Consejo, en donde hace constar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos por el otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas, en la elección de Gobernatura y Diputaciones, aunado lo anterior, se toma en consideración la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-144/2021 y SUP-JDC1139/2021, en donde recompone la votación de la elección a la Gobernatura del Estado, mismos que al ser comparados con los necesarios para solicitar su inscripción se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>Votación Valida Emitida por el Partido Redes Sociales Progresistas</b>			
<b>Elección</b>	<b>% de votación valida emitida obtenida</b>	<b>% de votación válida emitida requerida</b>	<b>Acreditación del requisito</b>
Gobernador	9.09%	3.0%	<b>SI</b>
Diputados	4.54%	3.0%	<b>SI</b>

En lo que refiere al requisito establecido por el inciso b) del artículo 5 de los Lineamientos, relativo a la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección inmediata anterior, el partido político Redes Sociales Progresistas, a fin de acreditar la postulación de candidatos en cuando menos la mitad de los distritos y ayuntamientos presentó la certificación a cargo de la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva de este Consejo de los siguientes acuerdos:

*1. Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones presentadas por el partido político Redes Sociales Progresistas con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.*

*2. Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emite el dictamen por el que se resuelve el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal de las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa presentadas por el partido político Redes Sociales Progresistas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.*

De las certificaciones de los acuerdos que anteceden, se desprende que el Partido Redes Sociales Progresistas presentó solicitud de registro en 30 de los 59 ayuntamientos, así como en los 15 distritos electorales en los que se compone el estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, a criterio de esta autoridad, la copia certificada de los acuerdos señalados, no comprueba de manera fehaciente, que el Partido Redes Sociales Progresistas postuló candidatos en cuando menos la mitad de los ayuntamientos y distritos, lo anterior en razón de que los acuerdos relativos al cumplimiento de la paridad de género fueron emitidos con anterioridad a que las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, resolvieran sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

Al respecto, resulta importante citar lo señalado por el numeral 289 bis de la Ley Electoral del Estado, en el que se determina el procedimiento para la verificación de género de las planillas presentadas por los partidos políticos, mismo que se reproduce a continuación:

*ARTÍCULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:*

*I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos;*

*II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta;*

*III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;*

***IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;***

*V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y*

***VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.***

De lo anterior se puede advertir, que la emisión del dictamen con respecto al cumplimiento de la paridad de género, es un acto previo a que las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, revisen los requisitos de elegibilidad y resuelvan con respecto a la procedencia de las candidaturas.

Tal circunstancia cobra relevancia, en el sentido de que la sola presentación de la solicitud de registro no otorga a los ciudadanos que aparecen en ella, la calidad de candidatos, sino que es hasta la emisión del dictamen de registro, que las autoridades electorales otorgan a los ciudadanos que aparecen en ellas tal carácter, en ese sentido, a efecto de acreditar lo señalado por el inciso b) del numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, los solicitantes, debieron acompañar certificación en donde se dejara constancia de las candidaturas postuladas por ese partido político y que participaron en las elecciones distritales y municipales en el pasado proceso electoral 2020-2021, es decir, que obtuvieron su registro y en consecuencia la calidad de candidatos.

Aun y cuando el otro partido político Redes Sociales Progresistas, no presentó la certificación idónea para acreditar el requisito de postulaciones distritales y municipales, ello no obsta para que este Consejo, dentro de los medios que tiene a su alcance, verifique el cumplimiento de dicho requisito, en ese sentido, de las Actas de Cómputo Municipal y las Actas de Cómputo Distrital emitidas por los organismos electorales correspondientes, se desprende la participación del Partido Redes Sociales Progresistas en la postulación de sus candidaturas, existiendo participación en los siguientes distritos y ayuntamientos:

## POSTULACIÓN DISTRITAL

No	Distrito
1	I
2	II
3	III
4	IV
5	V
6	VI
7	VII
8	VIII
9	IX
10	X
11	XI
12	XII
13	XIII
14	XVI
15	XV

### POSTULACIÓN MUNICIPAL

No.	Municipio
1	Aquismón
2	Cárdenas
3	Cerro de San Pedro
4	Ciudad Valles
5	Guadalcazar
6	Lagunillas
7	Mexquitic de Carmona
8	Moctezuma
9	Rayón
10	Salinas
11	San Antonio
12	San Luis Potosí
13	San Vicente Tancuayalab
14	Soledad de Graciano Sánchez
15	Tamazunchale
16	Tanquián de Escobedo
17	Villa de la Paz
18	Villa de Reyes
19	Villa Juárez
20	Zaragoza

Ahora bien, una vez establecidos los distritos y ayuntamientos en donde el otrora Partido Redes

Sociales Progresistas postuló candidaturas, comparados con los necesarios para obtener su registro como partido político local se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>Postulación de candidatos propios del partido Redes Sociales Progresistas 2020-2021</b>				
<b>Elección</b>	<b>Total de postulaciones posibles</b>	<b>Número de postulaciones propias requeridas</b>	<b>Número de candidatos propios postulados</b>	<b>Acreditación del requisito</b>
Diputados	15	8	15	<b>SI</b>
Ayuntamientos	58	29	20	<b>NO</b>

De lo anterior se desprende, que el otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas, no cumple con el requisito establecido en el numeral 5, inciso b) de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, en relación a postular candidatos en cuando menos la mitad de los ayuntamientos.

Por tanto, la solicitud de registro debe considerarse improcedente, derivado a que el partido político no acreditó haber postulado candidatos propios en cuando menos la mitad de los ayuntamientos, requisitos de procedibilidad establecido en el inciso b) del numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos, según el cual, a la solicitud de registro, deberá así también adjuntarse la documentación correspondiente a la declaración de principios, programa de acción y Estatutos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, del análisis realizado se determina que el partido político Redes Sociales Progresistas presentó la documentación siguiente:

<b>Documento Básico</b>	<b>Formato impreso</b>	<b>Formato Word</b>
Declaración de Principios	SI	SI
Programa de Acción	SI	SI
Estatutos	SI	SI

No obstante, tal y como ha quedado establecido el considerando VIGESIMO PRIMERO del presente proyecto, el otrora partido político Redes Sociales Progresistas, no acreditó el haber

postulado candidatos propios en cuando menos la mitad de los ayuntamientos, en consecuencia, la solicitud debe considerarse improcedente.

**VÍGESIMO TERCERO.** Con base en la documentación señalada en las líneas que anteceden y con fundamento en los resultados del análisis descrito en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de registro y documentación anexa presentada **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley General de Partidos y 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos, en virtud de que:

- A) Se presentó la solicitud de registro por escrito dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que quedó firme el dictamen INE/CG1568/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- B) **SI** acreditó haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.
- C) Acreditó haber postulado candidaturas propias en la totalidad de los distritos electorales locales, sin embargo, **NO** acreditó haber postulado candidaturas propias en por lo menos la mitad de los ayuntamientos, al participar en solo 20 de las 58 elecciones municipales.
- D) En la solicitud de registro se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- E) En solicitud de registro se acompañaron los siguientes anexos previstos en el numeral 8 de los Lineamientos, entre los cuales se encuentran los Documentos Básicos correspondientes a Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caracterizan al Partido Político Local Redes Sociales Progresistas San Luis Potosí; copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos ; Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word; Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel.
- F) Se acompañó a la solicitud, la certificación expedida por la instancia competente que acreditara que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

Con motivo de lo anterior y de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 30, 44, fracción II, inciso d) y 90, fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se estima el incumplimiento de los requisitos legales en la solicitud de registro realizada por el Comité de Directivo Estatal de Redes Sociales Progresistas, por no haber acreditado los requisitos en términos de lo establecido por el inciso b) del numeral 5 de los Lineamientos para

el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS EN SAN LUIS POTOSÍ, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de registro del otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas, como partido Político Local ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de no acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, y los contenidos en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley General de Partidos Políticos, de acuerdo a lo señalado en los considerandos VÍGESIMO PRIMERO, VÍGESIMO SEGUNDO y VÍGESIMO TERCERO de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo al otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas y al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial de este Consejo.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 25 de enero de 2022.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ.**  
**SECRETARIA EJECUTIVA.**



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ.**  
**CONSEJERA PRESIDENTA.**